



**RESOLUCION No. CSJATR18-356**  
**Jueves, 07 de junio de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio contra el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00216 Despacho (02)

**Solicitante:** De oficio – Carlos Ramón Parra.

**Despacho:** Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Jannette del Socorro Villadiego Caballero.

**Proceso:** 2016 - 00330.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 – 00216 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia de oficio por parte de esta Seccional, teniendo como base lo expuesto por el señor Carlos Ramón Parra Sanchez de conformidad en su escrito designado bajo el numero interno 31090, esta Corporación considero necesario recopilar información en el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa y dar informe al interesado sobre las actuaciones surtidas con el fin de aclarar la gestión del Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla dentro del proceso 2016 - 00330.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de mayo de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada en la que se indica que se han aplazado en reiteradas ocasiones la práctica de la audiencia inicial dentro del proceso de su interes.

**II - COMPETENCIA**

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de mayo de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 22 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el 23 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Janneth Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativo de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro proceso distinguido con el radicado 2016 - 00330, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 28 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

1. Una vez revisada la solicitud presentada por el señor Carlos Parra Sánchez sobre la posible mora en la fijación de la fecha para la audiencia inicial, se aclara que en el proceso de la referencia mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2018 (folio 389 del

expediente) se procedió a fijar fecha para día 12 de abril de 2018, para la mencionada audiencia, la cual no se pudo realizar por fallas en el fluido de energía de la Sala de Audiencias de este Juzgado.

2. Cabe resaltar que al accionante se le ha manifestado tanto por teléfono y cuando se acerca a la Secretaría de este Despacho, que las audiencias que se han venido programado desde el mes octubre de 2017 hasta la fecha, no se han podido realizar en su totalidad por circunstancias ajenas a este Despacho, como son los problemas técnicos que hemos tenido con el nuevo sistema o software CICERO, instalado en la Sala porque se consideraba según Sistemas, que es lo mejor en cuanto a grabación de audiencias, sin embargo, esto nos ha traído mas desventajas que ventajas, ya que la cámara se desactiva o el equipo emite un ruido que impide continuar, el audio y video fallan constantemente y se interrumpen abruptamente la grabación de audiencias y en otras ocasiones por la falta de fluido eléctrico en esta dependencia. Recuérdese que la Sala de Audiencias se encuentra en el sótano de TELECOM y allí no hay planta eléctrica.
3. El año pasado hubo que cerrar la sala de audiencias asignada y suspender todas las audiencias previamente agendadas, porque fue imposible llevarlas a cabo por estos inconvenientes y hubo que reprogramarlas entre ellas la audiencia del señor Carlos Parra Sánchez, los problemas técnicos nos han obligado a quejarnos verbalmente y por escrito ante *Dirección Ejecutiva Seccional, a la Oficina Sistemas, como lo demuestran los correos remitidos a la Dirección y Sistemas los cuales se aportan con este informe.*
4. *Es el único Juzgado Administrativo Oral, que tiene este sistema nuevo, los demás están manejando otro software y se nos asignó porque éramos el único Despacho que no tenía los equipos correspondientes a Sala de Audiencias, sino que traíamos unos rústicos asignados provisionalmente para diligencias en el juzgado. Pero este sistema CICERO es tan delicado en su uso que con el hecho de que se mueva el monitor o los cables deja de funcionar en su totalidad.*
5. *Actualmente estamos realizando las audiencia con un sistema provisional que nos instaló el Jefe de Oficina de Sistemas de la Dirección Seccional del Atlántico el cual solo permite grabar el audio, es decir no tenemos sistema de video o imágenes de las audiencias realizadas, ya que la firma que tiene la garantía del software CICERO hasta el momento no ha solucionado el problema.*
6. *Ahora bien, las cuatro (4) audiencias que estaban programadas para el día 12 de abril de la presente anualidad, incluyendo la del señor Carlos Parra Sánchez se tuvieron que aplazar por problemas eléctricos en la sala de audiencia tal como se le manifestó al demandante.*
7. *Mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2018 se resolvió: ARTICULO PRIMERO.- Fíjese el día 8 agosto del 2018, a partir de las 2:00 P.m., como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, teniendo en mente la disponibilidad de tiempo que existe en la agenda de diligencias que se lleva en este Despacho".*
8. *En tal sentido, no ha existido retraso o mora en el trámite de este proceso, sino lo ya expresado en los numerales anteriores. Hemos dado prelación a las audiencias que se han tenido que reprogramar que a las nuevas, pero es una situación que como ya manifesté se nos sale de las manos y se han tomado las medidas administrativas del caso, como mandar los oficios y correos respectivos, las llamadas telefónicas a Dirección Ejecutiva-Sistemas y ante ello pedimos también la respectiva certificación cuando hubo que realizar el cierre de Sala y se colocó a fines del año pasado en la cartelera del Juzgado.*
9. *Es más he solicitado a Dirección otro software, inclusive el sistema anterior con sus defectos, en vista de estos inconvenientes con las audiencias.*
10. *Amén de lo anterior, los Juzgados Administrativos compartimos Salas con compañeros, por ello en algunas ocasiones y en aras de la atención al usuario, he pedido también Sala*

*prestada a otros juzgados, siendo auxiliada por la Jueza Coordinadora, en las fechas en que no tiene programadas audiencias.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Janneth Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativo de Barranquilla, constatando el extravío del expediente y la expedición del auto de 25 de mayo de 2018, mediante el cual se fija fecha para audiencia de reconstrucción de expediente para el 8 de agosto de 2018, situación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2016 – 00330.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su*

*funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***"Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar el escrito suscrito por el señor Carlos Ramón Parra Sanchez, mediante el cual pone de presente situaciones dentro del trámite adelantado por el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla en el proceso 2016 - 00330, no aportó documento alguno como prueba.

Por otra parte la **Dra. Janneth Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativo de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 25 de mayo de 2018, mediante el cual se señala como fecha de audiencia inicial el 8 de mayo de 2018.
- Copias de informes y quejas presentados ante la unidad de sistemas y Dirección Seccional de Admisntracion Judicial sobre las condiciones y deficiencias de la Sala de Audiencia designada para el despacho.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno a los hechos expuesto por el señor Carlos Ramón Parra Sanchez en su escrito designado bajo el numero interno 31090, mediante el cual se ordena iniciar Vigilancia Judicial Administrativa, se observa que su inconformidad radica en la mora en señalar fecha de audiencia inicial dentro del proceso 2016 - 00330.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Janneth Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativo de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, argumentando primeramente que fue presentada por el peticionario solicitud de fijación de audiencia y mediante providencia del 23 de febrero de 2018, señalando como fecha el día 12 de abril de 2018, diligencia que no se pudo realizar por fallas en el fluido de energía de la Sala de Audiencias.

Manifiesta igualmente la titular que estas fallas en la realización de audiencias no solamente se han generado dentro del presente proceso, sino, en la gran mayoría, lo anterior por encontrarse funcionando con un sistema o software denominado CICERO, el cual según la oficina de sistemas prestaría un mejor apoyo, siendo todo lo contrario, situación que se ha puesto de presente ante la DESAJ.

Entre sus descargos, la **Dra. Janneth Villadiego Caballero**, Jueza Novena Administrativo de Barranquilla, manifestó:

3. El año pasado hubo que cerrar la sala de audiencias asignada y suspender todas las audiencias previamente agendadas, porque fue imposible llevarlas a cabo por estos inconvenientes y hubo que reprogramarlas entre ellas la audiencia del señor Carlos Parra Sánchez, los problemas técnicos nos han obligado a quejarnos verbalmente y por escrito *ante Dirección Ejecutiva Seccional, a la Oficina Sistemas, como lo demuestran los correos remitidos a la Dirección y Sistemas los cuales se aportan con este informe.*

Como se observa no es atribuible la mora en la realización de la audiencia a la titular del recinto judicial, sino a situaciones ajenas a su voluntad que le han imposibilitado desarrollar una normal practica de sus actividades laborales.

Ahora bien, mediante providencia del 25 de mayo de 2018, el despacho reprogramo para el 8 de agosto de 2018 las audiencias que no se pudieron surtir el día 12 de abril del presente año, entre las cuales se encuentra la del señor Carlos Parra Sánchez, normalizando en esta forma la situación de inconformidad planteada por el peticionario.

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"* y ocurre en el presente caso que la falta se generó en el manejo de expedientes por parte de su secretaria, situación que debe ser objeto de investigación disciplinaria.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional, en consecuencia la funcionaria judicial como directora del despacho debe exponer en las fallas surgidas en la Sala de Audiencia, en la forma en que lo ha venido realizando ante la DESAJ, para establecer de manera conjunta los planes de mejora necesarios para evitar lesionar la eficacia de la administración de justicia.

Para finalizar se concluye que el mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, procedió a efectuar los trámites correspondientes para normalizar la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2016 - 00330 del Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Janneth Villadiego Caballero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al Jefe de la Oficina de Sistemad adscrita a la DESAJ para que informe sobre la condición de la Sala de Audiencia designada para el Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, donde funge como titular la **Dra. Janneth Villadiego Caballero**.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*